



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0430/22**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2022-0029, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los sucesores y continuadores jurídicos del finado Ramon Antonio Núñez Payamps, representados por los señores Brinnio Ramon Núñez Hernández y Marilyn Antonia Núñez Hernández contra la Sentencia núm. 033-2021-SSEN-0062, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia del veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los doce (12) días del mes de diciembre del año dos mil veintidós (2022).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los

Expediente núm. TC-04-2022-0029, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los sucesores y continuadores jurídicos del finado Ramon Antonio Núñez Payamps, representados por los señores Brinnio Ramon Núñez Hernández y Marilyn Antonia Núñez Hernández contra la Sentencia núm. 033-2021-SSEN-0062, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión de decisión jurisdiccional**

El presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional fue interpuesto por los sucesores y continuadores jurídicos del finado, Ramon Antonio Núñez Payamps, representados por los señores Brinnio Ramon Núñez Hernández y Marilyn Antonia Núñez Hernández, contra la Sentencia núm. 033-2021-SSEN-0062, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, del veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021). Esta decisión rechazó el recurso de casación interpuesto por los hoy recurrentes contra la Ordenanza núm. 201800327, emitida por la Presidencia del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del nueve (9) de noviembre de dos mil dieciocho (2018). El dispositivo de la referida Sentencia núm. 033-2021-SSEN-0062, reza de la manera siguiente:

*PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Brinnio Ramon Núñez Hernández y Marilyn Núñez Hernández, en representación de los sucesores del finado Ramon Antonio Núñez Payamps, contra la Ordenanza núm. 201800327, de fecha 9 de noviembre de 2018, dictada por la Presidencia del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Antonio Rafael Polanco Frías y Félix Rafael Liriano Frías, abogados de la parte recurrida.*

La referida Sentencia núm. 033-2021-SSEN-0062 fue notificada a los señores Brinnio Núñez Hernández y Marilyn Núñez Hernández mediante el Acto núm. 106/2021, instrumentado por el ministerial Ramon M. Tremols Vargas,<sup>1</sup> el veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

## **2. Presentación del recurso de revisión de decisión jurisdiccional**

El presente recurso de revisión contra la Sentencia núm. 033-2021-SSEN-0062, fue depositado por los sucesores y continuadores jurídicos del finado Ramón Antonio Núñez Payamps, representados por los señores Brinnio Ramon Núñez Hernández y Marilyn Antonia Núñez Hernández mediante instancia recibida en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, el quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021), el cual, a su vez, fue remitido al Tribunal Constitucional, el primero (1ro) de marzo de dos mil veintidós (2022). Valiéndose del referido recurso de revisión, la parte recurrente invoca que la decisión recurrida incurre en violación a la tutela judicial efectiva, al debido proceso y al acceso a la justicia.

El recurso de la especie fue notificado por el secretario general de la Suprema Corte de Justicia a los señores Odalis Alexis Álvarez Capellán, Javier Arturo Álvarez y Rafael Enrique Álvarez Capellán, mediante los Actos núms. 701/2021, 702/2021 y 703/2021, instrumentados por el ministerial Erasmo Paredes de los Santos,<sup>2</sup> el veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021);

<sup>1</sup>Alguacil ordinario de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago.

<sup>2</sup>Alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia.

Expediente núm. TC-04-2022-0029 relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por los sucesores y continuadores jurídicos del finado Ramon Antonio Núñez Payamps, representados por los señores Brinnio Ramon Núñez Hernández y Marilyn Antonia Núñez Hernández contra la Sentencia núm. 033-2021-SSEN-0062 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

asimismo, a los representantes legales de dichos señores mediante el Acto núm. 518/2021, instrumentado por el ministerial Carlixto de Jesús Domínguez Vásquez,<sup>3</sup> el veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021).

**3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión de decisión jurisdiccional**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia justificó el rechazo pronunciado mediante la Sentencia núm. 033-2021-SSEN-0062, del veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021), en los motivos siguientes:

*13. La valoración del medio de casación planteado y de la ordenanza impugnada nos permite comprobar que en el conocimiento de una litis sobre derechos registrados, en el que se discute la titularidad de un inmueble registrado, se solicitó, en referimiento, la paralización de trabajos de construcción dentro del inmueble en conflicto; en ese orden, tal y como estableció el Presidente del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, la suspensión o paralización de esos trabajos es una medida provisional que evita que una de las partes ponga en peligro el inmueble objeto de una litis, en la que se descuide la titularidad de los derechos.*

*14. No existe violación al derecho de propiedad cuando, como ocurre en la especie, mediante un proceso referimiento es ordenada una medida de urgencia para paralizar o evitar daños en el inmueble o sobre derechos, cuya titularidad se encuentra en discusión ante los jueces del fondo, como tampoco incurre en violación a los artículos 544 y 545 del Código de Civil, sobre uso o disposición, con el objetivo de*

<sup>3</sup>Alguacil ordinario del Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de Santiago.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*evitar un daño inminente dentro del inmueble en litis, hasta tanto, sea juzgada o decidida la titularidad de derecho.*

*15. En cuanto a la falta de calidad por falta de derecho invocada contra la parta recurrida ante el Presidente del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, en funciones del juez de los referimientos, se comprueba que ese juez presidente dispuso, mediante una motivación clara y precisa, que el incidente indicado es uno de los puntos en conflictos que corresponde ser dirimido con el fondo de la demanda, que se esta conociendo en el tribunal apoderado, motivo este que justifica lo decidido en la ordenanza hoy objeto del presente recurso, ya que, en casos similares, esta Tercera Sala ha establecido que: el juez de los referimientos no puede dar solución a una controversia de fondo como la suscitada en una litis.*

*16. Sobre el aspecto relativo a la violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución, la parte recurrente únicamente estableció que no fueron ponderados los documentos aportados, sin describir ni indicar cuales documentos aportados no fueron ponderados por el juez presidente, en función de juez de los referimientos, que permitieran variar lo decidido en su ordenanza.*

*17. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido mediante jurisprudencia constante que: para satisfacer el mandato de la ley, el recurrente no solo debe señalar en su memorial de casación las violaciones a la ley o a una regla o principio jurídico, sino que debe indicar de manera clara y precisa en cuales aspectos la sentencia impugnada desconoce las alegadas violaciones, haciendo una exposición o desarrollo de sus medios ponderables que permita a la Suprema Corte de Justicia examinar el recurso y verificar si ha sido o*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*no violada la ley, en consecuencia, procede desestimar el aspecto analizado.*

*18. Finalmente, el estudio general de la ordenanza impugnada pone de relieve que el juez hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, procediendo rechazar el recurso de casación.*

**4. Argumentos jurídicos del recurrente en revisión de decisión jurisdiccional**

En su recurso de revisión, los sucesores y continuadores jurídicos del finado Ramon Antonio Núñez Payamps, representados por los señores Brinnio Ramón Núñez Hernández y Marilyn Antonia Núñez Hernández solicitan la anulación de la sentencia recurrida. Fundamentan, esencialmente, sus pretensiones en los argumentos siguientes:

*POR CUANTO: A que la Honorable Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al dictar la sentencia cuya revisión se solicita, violentó en detrimento de esta parte exponente derechos fundamentales consagrados y tutelado por la Constitución Dominicana, concerniente a la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley, y el acceso a la justicia.*

*Eso así porque no aplico la norma del debido proceso de ley, consagrado en el Art. 69 numeral 10 de nuestra Constitución, lo cual lo afirmamos porque la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al declarar inadmisibile el recurso de casación interpuesto por esta parte exponente, le negó a dicha parte el acceso a la justicia*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*consagrado en el Art. 69 numeral 1 de la Constitución, lo cual constituye un derecho fundamental....*

**5. Argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión de revisión jurisdiccional**

Los señores Javier Arturo Álvarez, Odalis Alexis Álvarez Capellán, Rafael Enrique Álvarez Capellán, Leonardo Álvarez, Álvaro Álvarez depositaron su escrito de defensa, el treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021). Mediante dicho documento solicitan la inadmisibilidad del recurso, esencialmente, por los razonamientos siguientes:

*POR CUANTO: A que la parte accionante manifiesta en su instancia de manera reiterada sus errores sin base legal, pretendiendo confundir al Tribunal Constitucional que el tribunal Aquo incurrió EN VIOLACION AL DERECHO DE PROPIEDAD COMO ADEMÁS DE que incurrió EN LAS VIOLACIONES a TODAS LAS DIPOSICIONES, DESCRITAS precedentemente, NO OBSTANTE la parte accionante alego además la falta de valoración de sus pruebas, alegando que no se aplico el debido ni la tutela judicial, es decir que dicho tribunal actuó de manera parcial, de manera grosera y hasta cierto punto indignante en contra de la parte accionante, lo que la parte accionada entiende que ambas parte tuvieron igualdad de condiciones en el presente caso, por lo que al momento de estatuir debe tomarse en cuenta.*

*POR CUANTO: A que la valoración de los medios de casación planteados por Accionante, la Suprema Corte de Justicia se pronuncia al respecto, en que no se incurrió en violación al debido proceso, como tampoco a la violación de los derechos fundamentales y*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*constitucionales, por lo que tanto el Tribunal aquo, como la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como Corte de Casación, y competente para conocer en la materia de que se trata, actuaron apega-dos a todas las normas procesales y preceptos legales y constitucionales, que al declarar como declara en sus ordenanzas, lo hicieron en apego y con estudio de manera imparcial justificado, por lo que el tribunal constitucional al momento de estatuir como Tribunal Revisor de la solicitud de los accionantes debe ser muy conteste con la valoración dada por estos Tribuna-les, es decir, por el Tribunal Superior de Tierras Departamento Norte Santiago, al igual que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como Corte de Casación en lo referente a los medios impugnados por los accionantes; por consiguiente dicha revisión debe ser declarada desierta o inadmisibile, por las razones precedentemente expuestas*

*POR CUANTO: A que no es cierto todas y cada uno de los planteamientos hoy solicitados en revisión por los accionantes, por ante el Tribunal Constitucional, en razón en que tanto el Tribunal Superior de Tierras Depto. Norte, Santiago, así como la honorable Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como Corte de Casación actuaron al tenor de las disposiciones contenidas en el artículo 9 de la ley No. 156/97, del 10 de julio del año 1997 que modificó la ley 35/91, de fecha 15 de octubre del año 1991 orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el art.1ro. de la ley 3726/53, de fecha 29 de diciembre del año 1953, sobre procedimiento de Casación, modificada por ley 491/08, de fecha 19 de diciembre del año 20808, los cuales prescriben y le dan competencia exclusiva a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como Corte de Casación para conocer del presente recurso de casación, tal y como lo hizo en el caso de la especie.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**6. Pruebas documentales**

En el expediente relativo al recurso de revisión que nos ocupa obran varias pruebas documentales. Entre estas figuran, esencialmente, las que se indican a continuación:

1. Escrito que contiene el recurso de revisión de decisión jurisdiccional depositado por los sucesores y continuadores jurídicos del finado Ramón Antonio Núñez Payamps, representados por los señores Brinnio Ramón Núñez Hernández y Marilyn Antonia Núñez Hernández ante la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021).
2. Copia fotostática de la Sentencia núm. 033-2021-SSEN-00062, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, del veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021).
3. Copia fotostática de la Ordenanza núm. 201800327, dictada por la Presidencia del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del nueve (9) de febrero de dos mil dieciocho (2018).
4. Original del Acto núm. 106/2021, instrumentado por el ministerial Ramón M. Tremols Vargas,<sup>4</sup> el veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021).
5. Original del Acto núm. 170/2021, instrumentado por el ministerial Ramón M. Tremols Vargas,<sup>5</sup> el treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021).

<sup>4</sup>Alguacil ordinario de la Corte de Civil del Departamento Judicial de Santiago.

<sup>5</sup>Alguacil ordinario de la Corte de Civil del Departamento Judicial de Santiago.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

6. Copias fotostáticas de los Actos núms. 701/2021, 702/2021 y 703/2021, instrumentados por el ministerial Erasmo Paredes de los Santos,<sup>6</sup> el veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021).
7. Copia fotostática del Acto núm. 518/2021, instrumentado por el ministerial Carlixto de Jesús Domínguez Vásquez,<sup>7</sup> el veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021).
8. Escrito de defensa depositado por los señores Javier Arturo Álvarez, Odalis Alexis Álvarez Capellán, Rafael Enrique Álvarez Capellán, Leonardo Álvarez, Álvaro Álvarez, por ante la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, el treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021).

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

El conflicto se contrae a que en el curso de una litis sobre derechos registrados fue sometida una demanda en referimiento en solicitud de paralización de labores por los señores Javier Arturo Álvarez, Odalis Alexis Álvarez, Leonardo Álvarez y Rafael Enrique Álvarez Capellán contra la Inmobiliaria CORYSA, S. R. L., (Antigua C. por A), el diez (10) de octubre de dos mil dieciocho (2018). Para el conocimiento de la referida acción resultó apoderada la Presidencia del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el cual acogió la petición mediante la Ordenanza núm. 2018000327, del nueve (9) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) y, en consecuencia, en su numeral cuarto dispuso lo que sigue:

<sup>6</sup>Alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia.

<sup>7</sup>Alguacil ordinario del Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de Santiago.

Expediente núm. TC-04-2022-0029 relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por los sucesores y continuadores jurídicos del finado Ramon Antonio Núñez Payamps, representados por los señores Brinnio Ramon Núñez Hernández y Marilyn Antonia Núñez Hernández contra la Sentencia núm. 033-2021-SSEN-0062 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*ORDENA, la paralización de acuerdo al ordinal cuarto de la misma que dice Que se ordene la inmediata paralización de la construcción, edificación, remodelación y promoción de alquiler que actualmente está realizando y pretende continuar realizando la parte demandada.*

En desacuerdo con la aludida Ordenanza núm. 2018000327, los sucesores y continuadores jurídicos del finado Ramón Antonio Núñez Payamps, representados por los señores Brinnio Ramón Núñez Hernández y Marilyn Antonia Núñez Hernández recurrieron en casación ante la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual rechazó dicho recurso mediante la Sentencia núm. 033-2021-SSEN-0062, dictada el veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021). Inconforme con este último fallo, los aludidos señores interpusieron la revisión de decisión jurisdiccional de la especie.

## **8. Competencia**

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional de que se trata, en virtud de lo dispuesto en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

## **9. Inadmisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional**

Este Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional deviene inadmisibile en atención a los razonamientos siguientes:

9.1. Para determinar la admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional resulta ante todo necesario evaluar la exigencia relativa al plazo



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

de su interposición, el cual figura previsto en la parte *in fine* del artículo 54.1 de la aludida Ley núm. 137-11. Según esta disposición, el recurso ha de interponerse en un plazo no mayor de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida en revisión. Este plazo ha sido considerado como franco y calendario por la jurisprudencia de este tribunal desde la Sentencia TC/0143/15, la cual se le aplica al presente caso, por haber sido interpuesto con posterioridad a su existencia. La inobservancia de dicho plazo se encuentra sancionada con la inadmisibilidad. (TC/0247/16).

9.2. La impugnada Sentencia núm. 033-2021-SSEN-0062, fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, del veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021). Dicho fallo fue notificado a los hoy recurrentes, señores Brinnio Ramón Núñez Hernández y Marilyn Antonia Núñez Hernández, mediante el Acto núm. 106/2021, instrumentado por el ministerial Ramón M. Tremols Vargas,<sup>8</sup> el veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021). Posteriormente, la presente revisión fue interpuesta ante la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, el quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021). En esta virtud, resulta evidente que la revisión de la especie fue depositada en tiempo oportuno.

9.3. Este colegiado se encuentra apoderado de un recurso de revisión en contra de una decisión jurisdiccional rendida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia. De acuerdo con los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, este género de recursos sólo se admite contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad a la Constitución de veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010).

<sup>8</sup> Alguacil ordinario de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago.

Expediente núm. TC-04-2022-0029 relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por los sucesores y continuadores jurídicos del finado Ramon Antonio Núñez Payamps, representados por los señores Brinnio Ramon Núñez Hernández y Marilyn Antonia Núñez Hernández contra la Sentencia núm. 033-2021-SSEN-0062 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

9.4. Sin embargo, a pesar de que la decisión recurrida fue dictada con posterioridad a la entrada en vigor de la mencionada Constitución, no puede considerarse que ostenta la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, porque se trata de materia de referimientos y no pone fin al fondo del asunto, ya que la cuestión litigiosa principal —litis sobre derechos registrados— continúa pendiente de ser resuelta dentro del Poder Judicial<sup>9</sup>, según el mandato constitucional *supra* citado y el precedente establecido por este colegiado en la Sentencia TC/0091/12<sup>10</sup>. Este criterio ha sido, a su vez, reiterado, desarrollado y expandido en las Sentencias TC/0053/13<sup>11</sup>, TC/0130/13<sup>12</sup>, TC/0026/14, TC/0091/14, TC/0107/14, TC/0200/14, TC/0383/14, TC/0390/14, TC/0013/15, TC/0042/15, TC/0105/15, TC/0269/15, TC/0340/15, TC/0354/14<sup>13</sup> TC/0428/15, TC/0492/15, TC/0615/15, TC/0388/16, TC/0394/16, TC/0463/16, TC/0485/16, TC/0586/16, TC/0606/16, TC/0607/16, TC/0681/16, TC/0715/16, TC/0087/17, TC/0100/17, TC/0138/17, TC/0143/17, TC/0153/17<sup>14</sup>, TC/0166/17, TC/0176/17, TC/0278/17 y TC/0535/17, TC/0435/18, TC/0307/19, TC/0152/21, TC/0362/21, TC/0049/22, entre otras.

<sup>9</sup> Sentencia TC/0340/15.

<sup>10</sup>En esta sentencia, el Tribunal Constitucional abordó por primera vez la definición de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada de las decisiones jurisdiccionales en el marco de un recurso de revisión ante esa sede constitucional. En dicho caso, consideró que las sentencias dictadas por la Suprema Corte de Justicia, en atribuciones de Corte de Casación, que casan con envío el asunto litigioso a una corte de apelación, no pueden ser consideradas decisiones con carácter de la cosa irrevocablemente juzgada.

<sup>11</sup>En esta oportunidad, el colegiado expande su criterio establecido en la sentencia TC/0091/12 al puntualizar que solamente serán consideradas como sentencias con carácter de la cosa irrevocablemente juzgadas aquellas “*que ponen fin a cualquier tipo de acción judicial relativa al mismo objeto y con las mismas partes, y contra las cuales no es posible interponer ningún otro recurso*”.

<sup>12</sup>En esta decisión, el tribunal reanuda el desarrollo de su criterio antes citado y se agregan las sentencias que deciden incidentes presentados en el marco de un litigio no ostentan la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

<sup>13</sup>En esta decisión, el tribunal señala que mientras el Poder Judicial no se haya desocupado definitivamente de la cuestión litigiosa entre las partes, deviene inadmisibles el recurso de revisión jurisdiccional.

<sup>14</sup>Finalmente, en esta sentencia, el Tribunal Constitucional conceptualiza la cosa juzgada formal y la cosa juzgada material, indicando sus diferencias y características. Con ello evolucionando su precedente original marcado en su sentencia TC/0091/12 y estableciendo, solamente, la admisibilidad de los recursos de revisión constitucional interpuestos contra decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada material.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

9.5. En efecto, tomando en consideración la naturaleza de la figura del recurso de revisión de decisión jurisdiccional,<sup>15</sup> este sólo procede contra de sentencias —con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada— que pongan fin al objeto del litigio, es decir, contra decisiones con la autoridad de la cosa juzgada material. Al respecto, es preciso reiterar la diferencia entre cosa juzgada formal y cosa juzgada material, a los fines de motivar eficientemente el canon que debe cumplir la decisión objeto del recurso de revisión de decisión jurisdiccional. Al efecto, a partir de la Sentencia TC/0153/17, el Tribunal Constitucional ha señalado lo siguiente:

*a. La cosa juzgada formal es el carácter de inimpugnabilidad que en determinado momento adquiere la resolución judicial, en virtud de que con la realización de ciertos actos o con el transcurso de los términos se extingue el derecho que pudiera haberse ejercido para realizar determinados actos procesales. Formal en el sentido de que la sentencia puede ser objeto de otra sentencia posterior, en otro juicio, que confirme o invalide la anterior.*

*b. La cosa juzgada material es cuando la resolución judicial, además de ser inimpugnable, resulta jurídicamente indiscutible en cualquier otro procedimiento en que se pretenda promover exactamente el mismo litigio. Se configura con una sentencia definitivamente firme no susceptible de recurso ordinario o extraordinario, que constituye ley entre las partes en los límites de esa controversia, y es vinculante para todo proceso futuro.*

<sup>15</sup> Naturaleza establecida en el precedente TC/0130/13.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

9.6. La presentación ante el Tribunal Constitucional de recursos que tienen por objeto asuntos que no ponen fin al procedimiento —como la sentencia cuestionada—, son ajenos al propósito fundamental del recurso de revisión de decisión jurisdiccional y tienden a constituirse en obstáculos al desarrollo normal y razonable del proceso en cuestión ante el juez de fondo. En este tenor, al ser la Sentencia núm. 033-2021-SSEN-0062 una decisión con carácter de la cosa juzgada formal, —no material como en efecto se requiere—, no se reúnen los presupuestos procesales para admitir el recurso en cuestión.

9.7. Al efecto, el recurso de revisión que nos ocupa concierne a la Sentencia núm. 033-2021-SSEN-0062, decisión que rechazó un recurso de casación interpuesto contra una ordenanza dada por el juez de los referimientos. Con base en lo anterior, conviene reafirmar el criterio reiterado por este tribunal constitucional en la Sentencia TC/0049/22, consistente en que:

*l. En el caso que nos ocupa, si bien es cierto que la Sentencia núm. 45, dictada por las Salas reunidas de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), tiene el carácter de cosa juzgada, puesto que contra ésta no puede ser interpuesto ningún recurso ordinario o extraordinario, no menos cierto es que dicho carácter de cosa juzgada es solo en el aspecto formal, no así en el aspecto material, **dada la naturaleza de la materia de referimiento**, la cual no resuelve cuestiones de fondo y, por tanto, no puede ser objeto del recurso de revisión constitucional previsto por los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11<sup>16</sup>.*

9.8. Obsérvese que el artículo 104 de la Ley núm. 834<sup>17</sup> establece lo que sigue: *La ordenanza de referimiento no tiene, en cuanto a lo principal, la autoridad*

<sup>16</sup> Ver en igual sentido las Sentencia TC/0305/21, TC/0432/21, TC/0520/21, TC/0247/22, entre otras.

<sup>17</sup> del quince (15) de julio de mil novecientos setenta y ocho (1978).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*de la cosa juzgada. No puede ser modificada ni renovada en referimiento más que en caso de nuevas circunstancias. Y a su vez, el artículo 50 de la Ley núm. 108-05<sup>18</sup> dispone que:*

*Referimiento. El juez del Tribunal de Jurisdicción Original apoderado del caso puede conocer en referimiento de toda medida urgente y **de carácter provisional** que se deba tomar respecto al inmueble.*  
*PARRAFO I.- En el curso de la litis sobre derechos registrados el juez de jurisdicción Original debe actuar a pedimento de las partes.*  
*PARRAFO 11.- Su ordenanza como juez de los referimientos no puede prejuzgar el fondo del asunto, **no adquiere en cuanto a lo principal la autoridad de la cosa juzgada, y es ejecutoria provisionalmente, no obstante cualquier recurso***

9.9. Analizando la naturaleza de la decisión jurisdiccional objeto del presente recurso, se impone concluir que la sentencia recurrida no tiene el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada material por tratarse de referimiento en curso de una litis sobre derechos registrados que no desapodera definitivamente al Poder Judicial del asunto litigioso, en virtud del precedente establecido en la Sentencia TC/0153/17. En este contexto, al evidenciarse la ausencia de una decisión con autoridad de la cosa juzgada material, procede inadmitir el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional en virtud de los precedentes y razonamientos antes expuestos.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Manuel Ulises Bonnelly Vega y María del Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

<sup>18</sup> De Registro Inmobiliario el veintitrés (23) de marzo de dos mil cinco (2005).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: INADMITIR** el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los sucesores y continuadores jurídicos del finado Ramón Antonio Núñez Payamps, representados por los señores Brinnio Ramón Núñez Hernández y Marilyn Antonia Núñez Hernández, contra la Sentencia núm. 033-2021-SSEN-0062, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, del veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021), por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión.

**SEGUNDO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7, numeral 6, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**TERCERO: COMUNICAR** esta sentencia, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Brinnio Ramón Núñez Hernández y Marilyn Antonia Núñez Hernández, y a la parte recurrida, señores Javier Arturo Álvarez, Odalis Alexis Álvarez Capellán, Rafael Enrique Álvarez Capellán, Leonardo Álvarez, Álvaro Álvarez.

**CUARTO: DISPONER** que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Lino Vásquez Samuel, juez segundo Sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Víctor Joaquín Castellanos



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Pizano, juez; Domingo Gil, juez; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**